

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Sexta

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 8 de Diciembre de 2007

Tiraje:

Número: 105 150

SUMARIO

FE DE ERRATAS A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2007, SECCIÓN SÉPTIMA, TOMO CLXXXI, NÚMERO 090.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.- XXVIII Legislatura.

FE DE ERRATAS

DICE:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 14, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55, 63, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 99, 100, 104, 105, 136, 137, 137 A, 137 B, 137 C, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 159, 160, 161, 165, 168, 171, 172, 183, 190, 191, 198, 199, 202, 204, 206, 207, 209, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 225; se adicionan los artículos 25 A, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 27 A, 52 A, 52 B, 52 C, 52 D, 55 A, 69 A, 72 A, 80 A, 137 D, 137 E, 141 A, 145 A, 145 B, 145 C, 145 D, 206 A, 206 B **y 223 A**; y se deroga la fracción cuarta del artículo 40 y el 49 en su totalidad.

DEBE DECIR:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 14, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55, 63, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 99, 100, 104, 105, 136, 137, 137 A, 137 B, 137 C, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 159, 160, 161, 165, 168, 171, 172, 183, 190, 191, 198, 199, 202, 204, 206, 207, 209, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 225; se adicionan los artículos 25 A, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 27 A, 52 A, 52 B, 52 C, 52 D, 55 A, 69 A, 72 A, 80 A, 137 D, 137 E, 141 A, 145 A, 145 B, 145 C, 145 D, 206 A y 206 B; y se deroga la fracción cuarta del artículo 40 y el 49 en su totalidad.

DICE:

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de plazo no mayor de ocho días.

. . . .

En caso de negativa, el **Consejo Estatal Local** fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de plazo no mayor de ocho días.

. . . .

En caso de negativa, el **Consejo Local Electoral** fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

DICE:

ARTÍCULO 44.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta Ley, llevará a cabo la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias, así como para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, conforme a lo siguiente:

- I. Para los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 2.0 dos por ciento de la votación total estatal emitida en la última elección, se estará a lo siguiente:
 - a) El Instituto Estatal Electoral determinará el monto que resulte de multiplicar 0.88 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha de la última elección.
 - b) ...
 - c) <u>La distribución de los anteriores montos se llevará a cabo por el organismo estatal electoral en</u> el mes de enero de cada año.
- II. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, se les asignará para el desarrollo de sus actividades ordinarias la cantidad que resulte de la multiplicación de 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit elevados al año y divididos en tres anualidades, financiamiento que será entregado por partes iguales a los citados partidos políticos.
 - Esta asignación se llevará a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.
- III.
- IV. Los partidos políticos, mediante financiamiento público, serán apoyados para la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos. En base a la disposición presupuestal, el Instituto Estatal Electoral autorizará en esos rubros, erogaciones realizadas por los partidos con los respectivos comprobantes y justificaciones, hasta por un monto del 60 por ciento de ese gasto, ejercido en el año inmediato anterior.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 44.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta Ley, llevará a cabo la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias, así como para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, conforme a lo siguiente:

- I. Para los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 2.0 dos por ciento de la votación total estatal emitida en la última elección, se estará a lo siguiente:
 - a) El Instituto Estatal Electoral determinará el monto que resulte de multiplicar 0.88 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha de la última elección.
 - b) ...
 - c) <u>Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres parcialidades equivalentes al 33.33 treinta y tres punto treinta y tres por ciento para cada año, durante los tres siguientes al de la elección.</u>
 - d) La distribución de los anteriores montos se llevará a cabo por el organismo estatal electoral en el mes de enero de cada año.
- V. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, se les asignará para el desarrollo de sus actividades ordinarias la cantidad que resulte de la multiplicación de 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit elevados al año y divididos en tres anualidades, financiamiento que será entregado por partes iguales a los citados partidos políticos.
 Esta asignación se llevará a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.
- VI.
- VII. Los partidos políticos, mediante financiamiento público, serán apoyados para la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos. En base a la disposición presupuestal, el Instituto Estatal Electoral autorizará en esos rubros, erogaciones realizadas por los partidos con los respectivos comprobantes y justificaciones, hasta por un monto del 60 por ciento de ese gasto, ejercido en el año inmediato anterior.

DICE:

ARTÍCULO 183.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:

- I.- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla:
- II.- Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;
- IV.- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

- IV. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:
- a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente;
- c) En ningún caso los representantes de los partidos podrán ser funcionarios de casilla;
- V. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral, en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido; y
- VI. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 183.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:

- I.- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;
- II.- Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;
- IV.- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:
- a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

- b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente;
- c) En ningún caso los representantes de los partidos podrán ser funcionarios de casilla;
- <u>VII</u>. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral, en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido; y
- <u>VIII</u>. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

ATENTAMENTE "Sufragio Efectivo. No Reelección".- Tepic, Nayarit; 30 de noviembre de 2007.- Presidente de la Mesa Directiva, **Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina**.- Rúbrica.